

**REGLAMENTO (CE) N° 2333/98 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 1998****que modifica el Reglamento (CE) n° 1903/98 por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que, a raíz de la petición presentada por el Reino Unido el 21 de septiembre de 1998 en virtud del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1612/98<sup>(4)</sup>, procede incluir este Estado miembro en la lista de países que aplican, durante la campaña de comercialización 1998/99, un contenido de humedad del 15 % a los cereales ofrecidos a la intervención; que esconveniente modificar en consonancia el Reglamento (CE) n° 1903/98 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 1903/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 248 de 8. 9. 1998, p. 5.

## ANEXO

## «ANEXO

**Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña de comercialización 1998/99**

| Estado miembro | Cereales  |
|----------------|---|
| Austria        | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo  |
| Bélgica        | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo  |
| Dinamarca      | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo  |
| Alemania       | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo  |
| Irlanda        | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo  |
| Francia        | Todos los cereales excepto el maíz y el sorgo                 |
| Países Bajos   | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo  |
| Reino Unido    | Todos los cereales excepto el trigo duro, el maíz y el sorgo» |